

El proveer de negros á la Isla de Cuba se mira justamente como uno de los puntos que merecen la principal atención del Gobierno, puesto que no se oculta á un alta sabiduría lo mucho que importa á la sustentación de los ingenios de azúcar establecidos en aquella Isla y fomento de sus respectivas producciones.

Tampoco se oculta á la penetración del ministerio la suma necesidad que hay de negros en la misma Isla, acordando de los últimos avisos que se no tomarse providencias en el asunto quedasen auxiliados los más seros trapiches.

El Aviso anteriormente concludido con la Compañía de negros espiró en el mes de Sep. de 1772 y á mayor abundamiento la circunstancia de la que para le da por disuelto, conquinientem^{te} á uno de los Capítulos de su corporación.

Los habitantes de la Havana han sido persuadidos en valorar de las Islas de Fernando el Po y Annabon para socorrer su necesidad, pero en base se han desengañado por no ofrecerles esas Islas los recursos competentes de que se supone al ministerio sobradamente instruido.

En estas circunstancias una Compañía de Comercio de Cadix ha ideado contratar, bajo el beneplácito de su^a Corte, con la Compañía holandesa, llamada de



Guinea, à efecto de que esta introduzca en sus navios de
dos à tres mil negros anualmente en la Havana.

El precio de compra y las demas condiciones del
trato serian privadas entre su Compania y la de Gui-
nea, teniendo aquellas ciertos antecedentes para preservar
que su proposicion sea favorablemente admitida, y
que el cumplimiento de lo pactado logre el debido efecto.

Para que se tenga en orden el abastecimiento de la
Havana, por lo tocante à negros, se necesita el precio con-
sentimiento de S. M. C. el qual se solicita bajo los ter-
minos siguientes.

1.º El Navio holandés u otro qualquiera neutral
que llegare à la Havana con carguo de negros, sera ad-
mitido en el Puerto, concediendole el permiso de desem-
barcar y embarcar alli sus negros.

2.º Tambien le sera permitido introducir un barril de
harina, y quarenta yaxas de Brabante vna por cada
negro, debiendo ser la introducion de lo expresado libre de
todo derecho: Si la cantidad de harina o de Brabante
excediere en algo la enunciada quota, adeudará los
derechos acostumbrados, y los demas generos que se en-
contraron à bordo del tal navio se daran por el comiso.

3.º Se pagaran à S. M. seis pesos por cada negro
hecho que se llegue à introducir, cinco por cada negro
y quatro por cada negrillo u negrilla que tenga alo
menos quatro pies y medio de alto.

4.º Los Navios neutrales que lleguen à introducir
negros podran cargar en la Havana la plata azucar y
demas frutos que ocurran ya sea en retorno del pro-
ducto de sus negros, u ya por cuenta de particulares
mediante el flete que lleguen à ajustar, lo qual se ha



se entender bajo la fianza y obligacion de verificar (salvo los incidentes del mar) su regreso a España donde satisficieran los derechos que hubieren de adeudar los tales efectos viniendo registrados a bordo de Navios Españoles.

5.^o La tercera parte del buque util de los mismos Navios que van a disposicion de S. M. para el carg.^{to} de tabaco, cuyo flete corresponden los administradores de la Real Casa con los respectivos Capitanes; y en caso de no recitarse esta buca para el cooperado fin podran los dueños del Carqueo, o del arriendo, valerse de ella como setos de la demora del Navio.

6.^a Sera permitido a la Compania de Indias establecer en la Havana una factoria compuesta de nacionales o extrangeros Ca-
-tolicos que comercien con el despacho de los negros, compra y remision de frutos y demas perteneciente a su dependencia; la qual factoria quedara bajo la inmediata proteccion del Virrey que por pretexto alguno pueda ser indebidamente molestado en sus tratos ni en la persona de sus individuos, debiendo estos gozar los mismos privilegios, inmunidades y franquicias que corresponden a los Reales de S. M.

7.^a La Compania procurara que en cada Navio que parte a la Costa de Africa a cargar negros, vayan embarcados uno o dos Pilotos o Factores Españoles con el fin de imponerse y administrar en todo lo concerniente a aquella navegacion y trafico.

8.^a La misma Compania se obliga a introducir anualmente en la Havana dos mil negros de todas clases, debiendose entender su obligacion chancelada con la merecida exhibicion de los documentos que acrediten segun estilo de comercio haverse verificado el cargue de los negros en la Costa de Africa: previendo la llegada de estos a la Havana por el mar de las Indias, el Virrey de las Indias no puede constituirse responsable y mucho menos en las presentes circunstancias.

9.^a Durante las actuales circunstancias y el transcurso del año proximo siguiente a el de la conclusion de la paz la Compania vendra los negros en la Havana a los precios siguientes
el negro sano y robusto de 25 a 36 años a

os
pff.

la negra idem a

el negrillo ò negrilla a

y un año despues de concluida la paz, como tambien mientras permaneciere esta, dexán los precios los sig. ^{tes} del negro sano y robusto, edad de 25 à 35 años p.^o off.^o

de la negra idem.
del negrillo ò negrilla.

1o El presente asiento con la compañia de Cadix durara por tiempo de años, al cabo de los quales ò se renouvare, ò al contrario se concederan años para que enese intermedio pueda la compañia disponer el retiro de sus factores y proceder al arreglo y liquidacion de sus negocios.



Por
 Por y Cap^{ta} G^{ral}

Dⁿ Felipe Alwood, de Nacion
 Ingles, Residente en esta Ciudad, con el
 debido respeto a V. S.^a dice: Que hallandose
 el año pasado de 88. en la Villa y Corte
 de Madrid, en virtud de los poderes que
 tenia y aun mantiene de la Casa de
 Baker y Dawson establecida en Liverpool,
 hizo presente á S. M. C. los quebrantos que
 sus Constituyentes harian experimentado en la
 Contrata celebrada en Londres en el año
 pasado de 1786. con el Excmo Sr. Marq.
 del Campo, su Embaxador cerca de S. M. C.
 y el deseo que esta tenia de que se les fran-
 quease licencia para introducir en esta Ysla
 por el espacio de seis y ocho años los que
 pudiesen acopiar obligandose á cumplirlo
 bajo las Calidades y Condiciones siguientes.

- 1.^a Que en cada uno de otros años han de
 introducir precisamente el Numero de
 Tres mil Caperas Barones y Hembra
 ó mas si las Circunstancias se lo permiten.
- 2.^a Que los ha de vender á el Vecindario escogido
 á gusto de cada qual á el precio que no
 exceda de Dos Cientos Pesos fuertes. El
 Mexor. y el Mayor Marca, y en proporcion
 los que no lleguen á la medida de Piezas,
 bondad y qualidad de aquel, segun se
 combenga con los Compradores.

